

EL DERECHO AL HONOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU REPARACIÓN EN CASO DE VIOLACIÓN

Sinopsis: En la presente sentencia el Tribunal Constitucional de Perú resolvió un recurso de agravio constitucional interpuesto por la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 en contra de una sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante la cual se le denegó un recurso de amparo. Entre otros, la Comunidad sostuvo que se había violado su derecho al honor debido a la publicación realizada por un semanario en la cual se le atribuía la actuación como cómplice de una empresa forestal en la comisión de delitos.

Al resolver el recurso, en primer lugar, el Tribunal Constitucional señaló que la Constitución Política reconoce a las comunidades nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna. Asimismo, señaló que el derecho al honor es reconocido por la normativa constitucional y supranacional, como el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, reconoció que el honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas, por lo cual era posible la protección del derecho al honor de la Comunidad Sawawo Hito 40.

El Tribunal Constitucional estableció que si bien un periodismo serio es el sustento de una sociedad democrática y que, incluso, es su piedra angular, la Constitución sólo puede brindar protección a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás. Aplicando un *test* de proporcionalidad, señaló que si bien el asunto materia de investigación periodística por parte del semanario era de interés público, ello no justificaba que se hubiera calificado de forma desdeñosa a la Comunidad. Dicho Tribunal consideró que las expresiones utilizadas por el semanario habían sido desproporcionadas y que ello había afectado la capacidad de la Comunidad dentro de la

DERECHO AL HONOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS

sociedad ucayalina y su condición de semejanza con otros grupos sociales y comunitarios. En tal sentido, el Tribunal Constitucional concedió el amparo solicitado por la Comunidad.

Asimismo, a efectos de determinar la reparación que correspondía por la afectación de un derecho como el honor, el Tribunal Constitucional tomó como parámetro la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sustanciados respecto a comunidades indígenas. En tal sentido, ordenó al semanario el envío de una carta notarial de desagravio a la comunidad nativa, la publicación de la mencionada carta en el diario de mayor circulación en la región y la publicación de un suplemento especial en el mismo semanario o en cualquier otro que reprodujera por completo la sentencia dictada.

El Tribunal Constitucional basó su sentencia, entre otros, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la *Opinión Consultiva OC-5/85* sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, y en las sentencias dictadas en los casos *La última tentación de Cristo Vs. Chile*, *Comunidad Moiwana vs. Surinam* y *Aloeboetoe vs. Surinam*, todas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia se encuentra acompañada de un voto de dos magistrados.

THE RIGHT TO HONOR OF INDIGENOUS COMMUNITIES AND REPARATIONS IN THE CASE OF A VIOLATION

Synopsis: *In the present judgment, the Constitutional Court of Peru resolved a constitutional tort action filed by the Nativa Sawawo Hito 40 Community, against a judgment ordered by the Superior Court of Justice of Uyacali, wherein an appeal for legal protection was denied. Among others, the Community argued that their right to honor had been violated due to a publication in a newspaper in which it was referred to as the accomplice of a foresting company in the commission of criminal acts.*

In resolving the dispute, first, the Constitutional Court noted that the Political Constitution recognizes the legal presence and juridical personality of the native communities, without having to submit the question to registration or other formalities. Likewise, it noted that the right to honor is recognized in constitutional and supranational instruments, such as Article 11 of the American Convention on Human Rights. As such, it recognized that honor, as a unique concept, is also applicable to a juridical personality, and as such the protection of the right to honor of the Community Sawawo Hito 40 is possible.

The Constitutional Court established that while serious journalism is the lifeblood of a democratic society, and is also its cornerstone, the Constitution can only offer protection to journalism carried out in respect of the rights of others. Applying a proportionality test, it noted that notwithstanding that the subject matter under journalistic investigation by the newspaper was of the public interest, this did not justify the disdainful characterization of the Community. Said Court considered that the expressions used by the newspaper were disproportionate and that this affected the capacity of the Community within the Ucayalina society and its condition as equal among other social and communitarian groups. As such, the Constitutional Court granted the requested petition for legal protection by the Community.

Likewise, for the purpose of determining the corresponding reparation for the infringement of a right such as honor, the Constitutional Court used the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights regarding substantiated cases of indigenous communities as a parameter. In this sense, it ordered the newspaper to send a notarial apology letter to the native community, to publish the mentioned letter in the newspaper of widest circulation in the region, and to publish a special supplement in the same newspaper or in any other newspaper where the judgment is published in full.

The Constitutional Court based its judgment, among others, on the American Convention on Human Rights, on the Advisory Opinion OC-5/85 regarding the Compulsory Membership for the Practice of Journalism, and the judgments rendered in the Cases of the Last Temptation of Christ v. Chile and Moiwana Community v. Suriname, all of the Inter-American Court of Human Rights. The judgment is accompanied by the opinion of two magistrates.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PERÚ**

**RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD NATIVA
SAWAWO HITO 40 CONTRA LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE UCAYALI**

**EXP. NO. 04611-2007-PA/TC
9 DE ABRIL DE 2010**

...

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, ... pronuncia la siguiente sentencia ...

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan García Campos en representación de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, contra la sentencia de la Sala Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ... su fecha 4 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

DERECHO AL HONOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS

Con fecha el 15 de febrero de 2007, el actor interpone demanda de amparo contra don Roy Maynas Villacrez, en su calidad del director del semanario *El Patriota*, alegando que se han vulnerado los derechos de la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40 al nombre al honor, a la imagen, al trabajo y a contratar.

Sostiene que el día 26 de enero de 2007, en el indicado semanario se mencionó a su Comunidad atribuyéndole actuar como cómplice de la empresa Forestal Venao S.R.L. en determinados delitos.

b. Contestación de demanda

El accionado, pese a estar bien notificado, no contesta la demanda.

c. Sentencia de primer grado

Con fecha 9 de abril de 2007, el Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo declara improcedente la demanda estimando que el proceso civil constituye una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria. Añade que el demandante no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que demuestre una amenaza o atentado directo a la Comunidad Nativa Sawawi o Hito 40.

d. Sentencia de segundo grado

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias como, por ejemplo, el proceso previsto en el Código Penal para los delitos contra el honor.

III. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

- Tomando en cuenta la pretensión de la demandante y analizando las circunstancias específicas del caso planteado, la

resolución que se está dictando responderá las siguientes cuestiones planteadas:

- En primer lugar, se debe determinar cuál es el derecho que en específico ha sido vulnerado. ...
- A propósito de lo señalado en las instancias precedentes, ¿existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho al honor? ...
- La demanda ha sido planteada por el representante de una comunidad nativa, razón por la cual debe analizarse el estatus jurídico de esta comunidad como legitimado activamente para accionar en el proceso de amparo...
- Con relación a la legitimación pasiva, ¿el demandado debe responder a nombre propio o por la empresa a la cual él dirige?
- ¿Existen elementos de juicio suficientes para determinar la violación de un derecho fundamental?
- ...
- ? Al declararse fundada la demanda, ¿qué efectos debería tener ésta? ...

IV. FUNDAMENTOS

1. El tema planteado no es uno que haya tenido desarrollo amplio en el ámbito de la justicia constitucional. Por esta razón, este Colegiado analizará cuestiones puntuales y relevantes desde el punto de vista de la tutela de derechos de la persona que han sido invocados en la demanda.

§1. Sobre el derecho supuestamente afectado

2. La comunidad accionante alega que dos frases aparecidas en el semanario *El Patriota*, del día 26 de enero de 2007, resultan vulneratorias de derechos fundamentales. Como parte de la investigación denominada *Madereros destruyen nuestros bos-*

ques. *Paremos a Forestal Venao*¹, se presentan las siguientes frases:

— “(...) *En esta oportunidad hemos seguido de cerca de la empresa Forestal Venao que opera y arrasa con la madera de la especie caoba por la frontera de Perú con Brasil en contubernio con las comunidades nativas que caen a su merced (...)*”.

— De lo señalado se ha comprobado que Forestal Venao es responsable de “(...) *la destrucción de nuestros bosques ahora con mayor voracidad en complicidad con las comunidades nativas y con el respaldo del silencio de funcionarios de este gobierno y demás autoridades (...)*”.

— Además se ha demostrado “(...) *el atentado contra la naturaleza cuando Forestal Venao realizó una carretera en su desesperación de apoderarse de la caoba de la comunidad nativa Sawawo Hito 40 y Nueva Shahuaya donde actualmente sigue operando sacando hasta el árbol más pequeño de caoba*”.

3. Sobre la base de tales afirmaciones, el accionante plantea el amparo invocando la violación de determinados derechos fundamentales² y sustentando su violación en los siguientes argumentos:

— Con relación al **nombre**, alega que no se puede “(...) *permitir que el nombre de nuestra comunidad sea pisoteado y maltratado (...), ya que nuestro pueblo se encuentra en una constante lucha para lograr el desarrollo sostenido (...)*”.

— Con relación al **honor**, expresa que no admiten “(...) *que se mancille nuestro honor con publicaciones de esta naturaleza*”.

— Con relación a la **imagen**, dice que se tiene que proteger “(...) *una imagen que se conoce en el mundo social (...)*”.

— Con relación al **trabajo**, señala que son “*libres de trabajar y hacer empresa de la forma que mejor (...)*” les conviene.

¹ ...

² ...

— Con relación a **contratar libremente**, asevera que tienen la libertad de realizar contratos “(...) *con fines económicos o comerciales, con las personas o empresa que nosotros decidamos (...)*”.

4. Al respecto, este Colegiado no puede sino delimitar la afectación alegada y los derechos fundamentales involucrados. Según está estipulado en el Código Procesal Constitucional³, bajo el principio *iura novit curia*, el juez constitucional debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, más allá de haber sido invocado erróneamente por las partes. En el caso concreto, el demandante ha planteado una demanda con más derechos fundamentales que los afectados. Por eso, es necesario determinar la existencia de los derechos realmente violentados, a fin de circunscribir la afectación alegada. Los otros serían consecuencia lógica de la determinación de tal violación⁴.

§1.a. Sobre los derechos al honor, nombre e imagen

5. El derecho a ser analizado en el presente caso, tal como lo han hecho las instancias inferiores, es el derecho al honor⁵. Es sobre él donde recaerá la argumentación de la presente sentencia. Tal como se explicará en los siguientes fundamentos, de lo alegado por el accionante, el único derecho que podría haber sido vulnerado ha sido el de honor. El nombre y la imagen invocados son formas especiales en que la recurrente ha entendido el honor, razón por la cual, con relación a estos derechos, la demanda debe ser declarada improcedente.

6. El derecho al nombre como tal no es un derecho fundamental ni tiene reconocimiento constitucional, tan sólo uno civil⁶, aunque está en conexión con la identidad personal⁷. No obstante ello, por la forma en que ha sido planteada la deman-

³ ...

⁴ ...

⁵ ...

⁶ ...

⁷ ...

da, más bien está en correspondencia con lo que se ha venido a denominar ‘buen nombre’, concepto íntimamente relacionado con el honor en el ámbito conocido como ‘buena reputación’⁸.

7. El derecho a la imagen⁹ involucra la tutela básicamente de “(...) *la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido (...)*”¹⁰, es decir, es el “(...) *ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona*”¹¹. En tal sentido, la comunidad nativa demandante mal podría alegar a favor suyo una protección de su imagen física. Es más, tal como está planteada la demanda, el concepto que usa de ‘imagen’ sigue insistiendo en el concepto de honor.

§1.b. Sobre los derechos a la contratación y al trabajo

...

§1.c. Sobre el derecho a la rectificación

...

§2. Sobre la existencia de una vía igualmente satisfactoria para tutelar tal derecho

12. Las instancias precedentes en el presente proceso constitucional declararon improcedente la demanda en el extremo relativo a la protección del derecho al honor, estimando que existen otros procesos para dilucidar la pretensión, tales como el proceso civil y el penal, los que constituyen vías procedi-

⁸ ...

⁹ ...

¹⁰ ...

¹¹ ...

mentales específicas e igualmente satisfactorias¹². El juez de primera instancia señaló que el proceso civil cumple este requisito debido a que “(...) *en el presente caso se puede analizar de acuerdo a lo expuesto por el demandante que el agravio causado a sus derechos están circunscritos en el ámbito de la buen imagen y reputación; siendo así, la demandante puede realizar otras medidas legales, que la ley le faculta, tal como una acción privada*”¹³.

13. Más contundente aún resulta el parecer de los jueces de segunda instancia, quienes señalan que la postulación de un proceso penal y el uso de la rectificación están previstas en la Constitución como los mecanismos específicos con que cuentan los titulares de derechos fundamentales para cuestionar la violación del derecho fundamental al honor. En consecuencia, “(...) *existen vías propias establecidas en el propio texto constitucional a las cuales puede recurrir la Comunidad Nativa Sawawo Hito cuarenta (...)*”¹⁴.

14. La vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo representa la existencia de otro proceso que logre solventar las mismas pretensiones -y en condiciones similares- que se pueden conseguir en aquél. Cuando la persona plantea una demanda de amparo desea la tutela de un derecho fundamental específico en clave subjetiva, incluso la salvaguardia de un *status* objetivo. El accionante desea la tutela efectiva de sus derechos e intereses en cuanto a su calidad de comunidad nativa¹⁵, y a partir de tal determinación, se ha de retornar al estado anterior al momento de la vulneración del derecho (acción precisa o amenaza).

15. Desde una perspectiva subjetiva-sustantiva de la subsidiariedad del amparo, del análisis de las circunstancias del caso, deriva la necesidad de una solución rápida para evitar que el daño se torne irreparable: ‘factor de urgencia’. Entonces, la pregunta que debería este Colegiado responder es si la pre-

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

tensión que subyace a la demanda puede ser conseguida en otros tipos de procesos.

§2.a. Sobre la vía civil

...

§2.b. Sobre la vía penal

...

§2.c. Sobre la rectificación como una vía distinta a la planteada

19. El juez de segunda instancia también plantea como vía igualmente satisfactoria la rectificación. Sin embargo, ésta antes que ser un mecanismo específico para tutelar un derecho fundamental, es en sí mismo un derecho¹⁶. Por lo tanto, con relación a la rectificación no es ni siquiera analizable la figura de la vía igualmente satisfactoria, toda vez que el amparo sirve tanto para tutelar el honor como la rectificación.

20. De lo señalado se puede deducir que el proceso de amparo constituye la vía adecuada para la protección del derecho al honor¹⁷, que también protege la imagen. Incluso, los otros derechos invocados, como la contratación y el trabajo también cuentan con el amparo como la vía idónea¹⁸. La garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que se protegen mediante los procesos constitucionales de libertad, como es el amparo¹⁹, obliga al juez constitucional a encontrar los mecanismos procesales adecuados para proteger los derechos invocados. Incluso, así existieran dudas sobre si son aplicables las

¹⁶ ...

¹⁷ ...

¹⁸ ...

¹⁹ ...

vías igualmente satisfactorias al caso planteado, el juez constitucional debería aplicar el principio procesal *pro actione*²⁰.

§3. Sobre la legitimación activa de las comunidades nativas para solicitar la tutela del derecho

21. El juzgado civil de la provincia de Coronel Portillo declaró inadmisibles las demandas sosteniendo que la recurrente no había acompañado copia debidamente certificada de la Escritura Pública de su constitución como comunidad nativa, dándole un plazo de tres días para subsanar²¹. La demandante subsana las omisiones detectadas en la demanda. Con tal acto, ¿cumplía los requisitos para tener legitimidad activa en el proceso de amparo planteado?

§3.a. Sobre la titularidad de las comunidades nativas y legitimidad activa

22. Este Colegiado considera que debe realizarse un análisis de la figura de la legitimidad con especial referencia a las comunidades nativas. Para realizar tal examen se debe tomar en cuenta que los fines del proceso constitucional son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales²². La Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna²³.

23. Dentro del Estado social y democrático de derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio²⁴, naturaleza tanto del derecho como de la persona jurídica. La referencia preferente de titularidad, según la propia Constitu-

20 ...

21 ...

22 ...

23 ...

24 ...

ción recae en las personas naturales a través de vinculación subjetiva de forma individual, pero sin necesidad de entrar a definir el concepto de persona jurídica, lo cual corresponde al ordenamiento infraconstitucional. Es posible constatar que su presencia, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural. Es una forma de participación asociada²⁵ que requiere de instrumentos válidos de realización a través de una multiplicidad de derechos para cumplir con dicha finalidad. Incluso, es válido afirmar que la dignidad²⁶ no sólo posee una dimensión individual, sino también una social.

24. El Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor²⁷. En este sentido, cabe diferenciar entre personas jurídicas de substrato propiamente personalista, representado por una colectividad de individuos (*universitates personarum*), y personas jurídicas caracterizadas por la prevalencia del substrato patrimonial (*universitates bonorum*).

25. En consecuencia, la Norma Fundamental, en forma excepcional y privilegiada, ha otorgado a dichas comunidades personería jurídica *erga omnes* en forma directa, sin la necesidad de realizar la inscripción previa en algún registro para afirmar su existencia, al representar una forma de *universitates personarum*. El acto administrativo de inscripción es entonces, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas de derecho privado, declarativo y no constitutivo.

26. Una inscripción en el registro sería útil para acreditar la existencia de la personería. La falta de inscripción registral no puede desvirtuar su personería jurídica, pero sí es relevante como prueba a efectos de ejercer su capacidad procesal. Pero si

²⁵ ...

²⁶ ...

²⁷ ...

la comunidad está inscrita, está obligada a presentar su registro. En caso de estarlo, bastaría con mostrar medios probatorios que fehacientemente prueben su existencia fáctica. No es posible que se pueda colocar a la comunidad en una situación de indefensión tal que, por temas netamente formales (incumplimiento de acto administrativo declarativo), terminen desconfigurando lo señalado en la Constitución²⁸, en concordancia válidamente aceptada²⁹ con el Convenio N.º 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales³⁰.

§3.b. Sobre la titularidad del representante de la comunidad nativa

...

§3.c. Sobre la titularidad colectiva en el caso de las comunidades nativas: el reconocimiento de una legitimación colectiva

29. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar, respecto a la legitimidad activa para interponer la demanda de amparo, que si bien la Constitución omite referirse a ella, el Código Procesal Constitucional sí lo hace estableciendo que el afectado ostenta tal legitimidad³¹. Por tanto, la publicación en el semanario *El Patriota* podría generar en el resto de la comunidad sentimientos hostiles o adversos respecto a la demandante y a sus miembros, por ser parte del grupo social (*universitates personarum*). Es más, se estaría afectando el honor al que tienen derecho todos los ciudadanos con independencia de su nacimiento, raza o circunstancia personal o social. Es así como corresponde reconocer, en el presente caso, la legitimidad activa a cualquiera de sus miembros en tanto se vean afectados.

²⁸ ...

²⁹ ...

³⁰ En estricto, artículo 1º, inciso 2) del Convenio.

³¹ ...

30. En casos como el planteado, incluso también podría argüirse la posibilidad de reconocimiento de titularidad colectiva, figura similar a la de la *class action*³². En la demanda incluso se pueden encontrar visos de este tipo de titularidad, puesto que, concerniente a la vulneración del derecho al honor de la comunidad, se alega que “*Este derecho se ve vulnerado en cada uno de los miembros de nuestra comunidad, puesto que cada uno de nosotros somos parte integrante de la personería jurídica de la que gozamos por mandato constitucional, por lo que no podemos permitir que se mancille nuestro honor con publicaciones de esta naturaleza*”³³. Entonces, si bien no ha sido planteado de esta forma, también hubiera sido válido que cualquiera de los integrantes de la accionante hubiere interpuesto la presente demanda.

§4. Sobre si el demandado es efectivamente el director del medio

...

33. Al ser el proceso de amparo uno de carácter eminentemente restitutivo, más allá de quien ha sido responsable de la vulneración del derecho, es válido plantear una demanda contra el propio medio de comunicación social, con independencia del propio responsable de la información, noticia u opinión. Los directores, editores o cualquier responsable del mismo, en esta línea de pensamiento, responden por la línea periodística seguida y por el discurso comunicativo que no tiene un responsable específico.

34. Así, en virtud del principio de suplencia de queja³⁴, este Colegiado entiende que la demanda ha sido interpuesta en contra del semanario *El Patriota*, el mismo que, más allá de la irresponsabilidad penal que tienen las personas jurídicas, sí debe responder constitucionalmente por su actividad. En el

32 ...

33 ...

34 ...

caso concreto, a través de la argumentación de la demanda, la accionante, al único que ha responsabilizado de lo que le ha ocurrido en la supuesta violación de su honor, es al medio de comunicación, no al director, por lo que éste sólo será entendido en tanto representante de aquél, independientemente de que, por su parte, el también responda por su intervención particular. De lo señalado, el Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido planteada contra la persona demandada y contra el semanario *El Patriota*.

§5. Sobre la determinación de si se produjo o no violación de un derecho fundamental

35. La actora alega que el acto lesivo ha vulnerado sus derechos al nombre, a la imagen y al honor, pero todos ellos significan tan sólo una cosa: que les han violado el libre ejercicio del derecho fundamental al honor, que además de tener reconocimiento constitucional también lo tiene en el ámbito supranacional³⁵, lo cual es válido en el ámbito interno por servir como parámetro constitucional de interpretación de los derechos fundamentales³⁶.

§5.a. Sobre la tutela constitucional del derecho al honor de la comunidad nativa

36. Ahora debe este Tribunal definir si se ha producido la violación alegada, y para ello se debe pronunciar sobre el contenido del derecho al honor. Este Colegiado ha dejado de adscribirse a la postura fáctica recogida en la Constitución³⁷ y en la jurisprudencia antigua³⁸. La consideración de honor subjetivo o

³⁵ Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ ...

³⁷ ...

³⁸ ...

interno (honor propiamente dicho u honra) y de honor objetivo o externo (buena reputación o buen nombre —tal vez por dicho motivo, su concepto fue incluido en la demanda—) ha sido superada en vista de las dificultades de coherencia con relación al principio-derecho de igualdad³⁹.

37. El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente. Así lo ha postulado también el Código Procesal Constitucional⁴⁰, que deja de mencionar la buena reputación. Y si bien tiene una base en la dignidad humana y, por lo tanto, se cuestionaría su reconocimiento a favor de la persona jurídica, el honor se ha entendido como “(...) *la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación (...)*”⁴¹. Protege a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades comunicativas⁴², al significar un ataque injustificado a su contenido. Forma parte de la imagen humana (quizás por ello el equívoco de incluir en la demanda el cuestionamiento a la imagen)⁴³.

38. A partir de los conceptos vertidos, este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal reconocimiento existe, pero lo hace relacionándolo con buena reputación⁴⁴; incluso es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor. La tutela

39 ...

40 ...

41 ...

42 ...

43 ...

44 ...

de la dignidad de los integrantes de la comunidad nativa origina la salvaguardia del derecho al honor de Sawawo Hito 40.

§5.b. Sobre las relaciones entre honor y las libertades comunicativas

39. De otro lado, tal como se observa en el caso concreto, la relación entre el ejercicio de las libertades informativas y expresivas⁴⁵ y el honor es más que evidente. Vale recordar que la información como derecho fundamental está referida a la recepción y difusión de noticias, datos o cualquier otro tipo de mensaje tangible, sustentada en el principio de veracidad. Por su parte, la expresión está vinculada con la comunicación de ideas, comentarios u opiniones, que sobre la base de congruencia, merece tutela constitucional.

40. Los miembros del semanario *El Patriota*, incluso el propio medio, en virtud de un supuesto ejercicio regular de tales derechos comunicativos, han terminado invadiendo aparentemente el honor de la comunidad. Asumiendo en este tema una teoría conflictivista de los derechos fundamentales, y dejando de lado la aplicación equívoca de la teoría valorativa de las *preferred freedoms* al sistema constitucional, este Tribunal ha venido admitiendo la aplicación del *test* de proporcionalidad en sentido amplio para poder demostrar la afectación de un derecho personal sobre la base del ejercicio de los derechos comunicativos⁴⁶.

41. Tomando en cuenta dos criterios interpretativos transversales, como son el interés del público y el interés sobre los personajes públicos, este Colegiado debe realizar este juicio ponderativo:

a. Sobre el *test* de adecuación, se ha dicho que invoca un análisis de idoneidad de la acción realizada, tomando en cuenta que la conclusión a la cual se arrije debe ser lo más ajustada posible a la finalidad de la Constitución, explícita o implícita-

⁴⁵ ...

⁴⁶ ...

mente reconocida. Así, los hechos narrados por el semanario *El Patriota* y las opiniones vertidas en la noticia *Madereros destruyen nuestros bosques* tienen el sustento del ejercicio tanto del derecho a la información, al comunicar hechos con relación a la tala indiscriminada de los bosques de la región Ucayali, como del derecho a la expresión, al emitir juicios de valor sobre la intervención o concesión por parte de las comunidades nativas de los recursos naturales a empresas madereras. Incluso, el ejercicio de ambos derechos están en conexión con la protección del medio ambiente⁴⁷.

b. Sobre el test de necesidad, se requiere de la ausencia de una solución más efectiva y adecuada de la que se esté tomando, al analizar si, entre las medidas posibles, el demandado optó por la mejor posible, tomando en cuenta el detrimento que podría producirse en el honor de la comunidad supuestamente afectada. En tal sentido, el semanario *El Patriota*, ha dejado claro cuál es su posición con relación a la tala de los bosques. Lo ha dicho con las palabras que consideraba pertinentes y relatando los hechos que, a su entender, cumplían con el mensaje informativo que querían transmitir a la población ucayalina. Bien pudo cuestionar, sin utilizar frases ofensivas, la actitud de la comunidad demandante, que, a su juicio, podría ser equivocada, como señalar que era irresponsable permitir la tala, o expresar que no era adecuado que deje actuar de manera impune a la empresa de tala de árboles. Expresiones como éstas podrían ser consideradas necesarias para cumplir el fin comunicativo; las expuestas en el semanario demandado no lo son.

c. Por último, sobre el test de proporcionalidad en sentido estricto, se puede afirmar que la solución a la cual se arrije debe responder a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego, buscando que el resultado del acto interpretativo garantice al objeto perseguido por la ponderación realizada. En tal sentido, se tiene que ver si el ejercicio de las libertades comunicativas ha afectado el honor de la comuni-

47 ...

dad. Con relación a la información, ésta se basa en una sola transmisión de hechos que no afectarían la situación de la comunidad en la realidad, si es que ellos han hecho lo que se ha afirmado (permitir la explotación de bosques a la empresa Forestal Venao). Con relación a la expresión, que es la correspondencia clásica entre derechos fundamentales, este Colegiado sí considera que las frases utilizadas para calificar la actuación de la comunidad Sawawo Hito 40 como ‘contubernio’, con la empresa, significando ello una complicidad o confluencia ilícita al momento de la comisión de delitos, es una declaración que no tiene sustento alguno en los datos fácticos ofrecidos en el reportaje. Por tal razón, se puede decir que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la emplazada perjudica el honor de la demandante.

42. Realizado este análisis de proporcionalidad en sentido amplio, del cual se infiere la afectación del derecho al honor, es menester que este Tribunal señale con más precisión por qué se ha producido tal vulneración. Es cierto que el asunto materia de la investigación periodística es de interés público, máxime si se analiza la actuación de una comunidad nativa específica, pero ello no es óbice para que se califique de una forma desdeñosa a esta persona jurídica. Claramente se ha dañado la capacidad de presentación de la comunidad nativa, dentro de la sociedad ucayalina, señalándola como una entidad contraria a la defensa del medio ambiente e indolente ante la tala indiscriminada de los bosques de la región, perjudicándose así su condición de semejanza con otros grupos sociales y comunitarios.

43. Este Colegiado no está haciendo un análisis sobre la validez de las informaciones vertidas, puesto que no han sido cuestionadas en el presente proceso de amparo, ni discutidas por la recurrente, menos aún justificadas por el demandado, por lo que no habría elementos probatorios para pronunciarnos sobre ello. Lo que sí se ha podido realizar es el examen de la congruencia de las expresiones vertidas, las cuales han sido catalogadas como desproporcionadas. Un periodismo serio es el sus-

tento de una sociedad democrática⁴⁸, incluso presentada como su piedra angular⁴⁹. La Norma Fundamental sólo puede brindar protección constitucional a la actividad periodística que se realice sobre la base del respeto de los derechos de los demás⁵⁰. Es por tales consideraciones que la demanda debe ser declarada fundada.

§6.c. Sobre la alegada vulneración de los derechos a la contratación y al trabajo

...

§7. Sobre el significado de la sentencia declarada fundada en lo relativo a la afectación al honor

46. Sin decirlo, la segunda instancia parece señalar que la única forma de tutelar el honor de la persona, más allá de los delitos contra dicho bien jurídico, es por medio de una rectificación. Sin embargo, este Colegiado en pos de lograr una verdadera salvaguardia del derecho fundamental en juego realiza una reflexión sobre cómo hacerlo efectivo, tras una vulneración declarada en sede constitucional.

47. Cuando la Constitución reconoce la viabilidad del uso del amparo (y de los otros procesos de libertad) para proteger derechos fundamentales no decide cómo debe realizarse la reposición. Tan sólo señala contra qué situación precisa se puede plantear: “(...) *procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o*

⁴⁸ ...

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985.

⁵⁰ Acápites a del inciso 2) del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; acápites a del inciso 3) del artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)*⁵¹.

§7.a. Sobre la reposición al estado anterior a la vulneración

48. La forma en que el juez del proceso de amparo interviene ante la constatación de tal situación es expuesta con claridad en el Código Procesal Constitucional⁵², señalándose que, dentro del sistema constitucional de tutela de derechos fundamentales, es la protección de tales derechos se realiza “(...) *reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)*”. Entonces, la pregunta que fluye ante ello es qué significa *reponer* el derecho al estado anterior a la vulneración concreta o amenaza de ella.

49. En algunos casos es particularmente sencillo llegar a la *reposición* o *restitución* del derecho conculcado. Por ejemplo, ante una detención arbitraria, el mandato sería dejar en libertad a la persona; frente a una suspensión irregular de la pensión, el pensionista podría volver a recibir su pensión; o cuando existe un despido arbitrario, lo que convendría es la reposición a su centro de labores. Soluciones de este tipo serían especialmente difíciles en el caso del honor. ¿Cómo llegar a situaciones anteriores a la vulneración del honor? O mejor dicho, ¿qué significa reposición al estado anterior a la violación en este caso?

50. Declarada fundada la demanda, en la legislación procesal constitucional precedente se podía condenar al responsable “(...) *a una indemnización por el daño causado (...)*”⁵³, configuración legal que ahora no está presente en el Código Procesal Constitucional, razón por la cual los jueces constitucionales no han utilizado este apremio como forma de lograr la mencionada

51 ...

52 ...

53 ...

reposición. Dentro de la normatividad constitucional actual, cabrían dos opciones adicionales.

§7.b. Sobre la reposición en el caso del honor: la impertinencia de rectificación

51. La primera es que el medio de comunicación social rectifique la información equívoca. Con relación a ello, surgen dos problemas. Uno está relacionado con que tal corrección no ha sido pedida, siendo además materia de tutela por parte de un derecho específico, como es el derecho a la rectificación, que tal como se expresara no ha sido determinado en la demanda y que no correspondería además porque no se cumplen los requisitos de procedibilidad si “(...) *no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de éste, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes*”⁵⁴.

52. Insiste este Tribunal en si un *iura novit curia* sería perjudicial para la accionante por haber hecho un requerimiento a través de un documento de fecha cierta. Por tal razón, esta opción debe ser descartada, máxime si en el caso concreto, tal como se ha expresado, no está en juego un ejercicio abusivo del derecho a la información, presupuesto básico de una rectificación, sino más bien se está cuestionando el ejercicio abusivo del derecho a la expresión, situación contra la que no cabría rectificación alguna.

§7.c. Sobre la reposición en el caso del honor: la imposibilidad de prohibir nuevas publicaciones

53. Otra posibilidad que podría contener una forma de satisfacción, antes que reposición, podría ser que el semanario no pueda realizar comentario alguno que involucre una afectación del derecho al honor de la comunidad nativa. Sin embargo, una

54 ...

respuesta de este tipo afectaría directamente el mandato constitucional recogido en la Constitución: *“Toda persona tiene derecho: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley (...)”*⁵⁵.

54. No hay posibilidad de censura previa alguna⁵⁶, sin sustento alguno de una posible afectación posterior. Incluso en algún momento se derogó una norma del proceso penal, según la cual *“Formulada la denuncia, y en tanto no se defina la situación jurídica del denunciado o inculcado, las partes no harán uso de los medios de comunicación social para referirse a sus respectivas personas y/o al hecho o dicho imputado, relacionados con el proceso. Si esta prohibición fuere transgredida, el inculcado a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como reiterante; y el ofendido incurrirá en la comisión de delito contra el honor. En este caso, el Juez procederá a la acumulación”*⁵⁷, y que había llegado a este Tribunal para su declaratoria de inconstitucionalidad⁵⁸. Distinto sería el caso en que una situación concreta amerite un control judicial previo ante una amenaza de violación de un derecho fundamental⁵⁹, siempre y cuando se justifique judicialmente el por qué de la intervención⁶⁰.

§7.d. Sobre la reposición en el caso del honor: la posibilidad de satisfacciones

55. De lo señalado, mediante el presente proceso de amparo, no se podría indemnizar al afectado ni prohibir un discurso

⁵⁵ ...

⁵⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros vs. Chile, de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵⁷ ...

⁵⁸ ...

⁵⁹ ...

⁶⁰ ...

en caso de que no haya una amenaza concreta. Ante tal paradoja, este Colegiado tiene la necesidad de hacer efectivo un derecho fundamental, como es el honor, y buscar mecanismos que hagan ciertamente válido su ejercicio y proscriban su violación. En tal sentido, y en concordancia con la interpretación amplia que debe hacerse de un derecho fundamental, retomando los contenidos de las normas internacionales e incluso decisiones de organismos que velan por los derechos humanos⁶¹, debe procurarse una tutela efectiva frente a las vulneraciones a este derecho. Si bien en sede supranacional existe una remisión expresa a soluciones de índole legal⁶², ésta hace hincapié en la formulación de medidas ciertas y concretas que puedan condecir contra una protección debida contra los ataques abusivos⁶³.

56. Ratificada la necesidad de encontrar soluciones efectivas contra la violación del honor, con independencia de las que se pueden encontrar en sede infraconstitucional, este Colegiado busca darle un contenido propio al significado de la *reposición*, más aún si la propia norma procesal obliga a emitir una sentencia en que más allá de determinar la vulneración de un derecho fundamental, también deba señalar el mandato concreto que se está ordenando⁶⁴. Tomando en cuenta que la jurisdicción interna debe estar acorde con la respuesta internacional, entonces es lógico que se pueda tomar como parámetro para entender el concepto *reposición* los mecanismos que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar derechos fundamentales.

⁶¹ ...

⁶² Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶³ Artículo 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁴ ...

57. No tiene sentido que, por ejemplo, el Tribunal Constitucional realice un mandato restrictivo de tutela del honor, si la persona -o comunidad, como en el presente caso- puede acudir a la instancia supranacional para conseguir una forma de resguardo más amplio y tuitivo. Por tanto, este Colegiado, tomando en consideración la naturaleza del derecho conculcado y la situación concreta del caso planteado, ha de utilizar mecanismos de *reposición*, más amplios que el mero retorno a la situación anterior a la producción de la violación del derecho.

58. Cuando se establecen las competencias de la Corte Interamericana, luego de determinarse la afectación de algún derecho tutelado, lo que se busca es que “(...) *se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁶⁵. Entonces, en determinados supuestos, podrá entenderse la *reposición* al estado anterior a la violación de un derecho fundamental como una *garantía para el goce* de tal derecho.

59. Si bien la indemnización actualmente no está presente en el Código Procesal Constitucional, es viable que el juez constitucional proponga su aplicación, y que incluso pueda proponer soluciones inventivas que permitan realmente el ejercicio de derechos. De entre las diversas formas en que la Corte ha determinado las ‘reparaciones’ en las sentencias emitidas, que incluyen indemnización por daños y perjuicios y daño moral, costas, reparación frente al proyecto de vida, deber de justicia, entre otras, resaltan las “satisfacciones”, como mecanismo que busca preservar el prestigio de la víctima ante la propia comunidad, destacándose las disculpas públicas, la construcción de monumentos o la imposición de ponerle sus nombres a calles o plazas.

⁶⁵ Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

§7.e. Sobre la reposición en el caso del honor: la posibilidad de satisfacciones a favor de comunidades nativas

60. En casos en que han estado involucradas comunidades nativas, la Corte ha dado soluciones bastante llamativas y que pueden servir de parámetro para que este Colegiado solucione el conflicto constitucional planteado en el presente caso. Por ejemplo en un caso⁶⁶, tras determinar la violación del derecho a la integridad personal, del derecho de circulación y de residencia, del derecho de propiedad y de los derechos de garantías judiciales y protección judicial, se establece que el Estado, aparte de investigar los hechos y sancionar a los responsables, recuperar los restos de la comunidad, garantizar el retorno de sus miembros y un pago indemnizatorio, también debe realizar algunas acciones bastante interesantes tales como implementar un Fondo de Desarrollo Comunitario; realizar un acto de disculpa pública; y construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. En otro caso⁶⁷, tras determinar la responsabilidad del Estado en la violación de la vida, considera viable, aparte de un pago indemnizatorio y de la creación de una fundación y de dos fideicomisos, reabrir una escuela y equiparla convenientemente.

61. A propósito de los ejemplos mostrados, este Colegiado considera pertinente, en el caso concreto, dictar algunas medidas satisfactorias para tratar de compensar el derecho conculcado. Tomando en cuenta la situación planteada y que la demanda fue interpuesta contra el director de un diario, por lo que no sólo responderá él en tanto persona natural sino el medio de comunicación en sí, el Tribunal Constitucional, considerando la función constitucionalmente asignada, estima que en el caso concreto el semanario *El Patriota* deberá ejecutar acciones concretas.

⁶⁶ Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia del 14 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁶⁷ Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas.

— En primer lugar, enviarle los desagravios privados correspondientes a la comunidad nativa por medio de una **carta notarial**, o en caso corresponda, mediante el juez de paz, en el plazo máximo de tres días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

— En segundo lugar, a costo de la accionada, **publicar la mencionada carta** en el diario de mayor circulación en la región, en el plazo máximo de siete días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

— En tercer término, mediante un suplemento especial de mínimo cuatro páginas, en el mismo semanario o en cualquier otro en el caso de que no esté en circulación a la hora de ser notificada la presente sentencia, **reproducir el tenor de la presente sentencia**, bajo el título *Reparación a la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por parte del semanario El Patriota en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4611-2007-PA/TC*; y también a costo suyo, en el plazo máximo de treinta días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

62. El incumplimiento del mandato que acarrea la presente sentencia permitirá que el juez de ejecución imponga multas acumulativas a la parte demandada⁶⁸, las cuales serán cubiertas solidariamente por el director y por el propio medio de comunicación, por cada día de incumplimiento de alguno de los tres mandatos explicados en el fundamento anterior. Este Tribunal insiste en la intervención activa por parte del juez de ejecución porque un derecho fundamental no será restituido hasta que no haya una ejecución cierta, exacta y expedita del mandato del juez constitucional. Por último, este Colegiado también impone el pago de costos y costas a favor de la accionante⁶⁹.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

⁶⁸ ...

⁶⁹ ...

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la violación del derecho fundamental al honor de la comunidad nativa demandada y de cada uno de sus miembros. En consecuencia, se obliga a la demandada, el semanario *El Patriota*, además de su director, don Roy Maynas Villacrez, a lo siguiente:

1.1. Al **ENVÍO DE UNA CARTA NOTARIAL** de desagravio a la comunidad nativa, o en caso corresponda, mediante el juez de paz, en el plazo máximo de tres días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

1.2. A la **PUBLICACIÓN DE LA MENCIONADA CARTA** en el diario de mayor circulación en la región, a costo de la demandada, en el plazo máximo de siete días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

1.3. A la **PUBLICACIÓN DE UN SUPLEMENTO ESPECIAL** en el mismo semanario o en cualquier otro, en el caso de que el semanario *El Patriota* no esté en circulación a la hora de ser notificada la presente sentencia, de mínimo cuatro páginas, que reproduzca por completo el tenor de la presente sentencia, bajo el título *Reparación a la comunidad nativa Sawawo Hito 40 por parte del semanario El Patriota en cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 4611-2007-PA/TC*, en el plazo máximo de treinta días útiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

1.4. Al Pago de multas acumulativas a ser fijadas por el juez de ejecución en caso de incumplimiento de los tres mandatos expresados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente fallo.

1.5. Pago de costos y costas.

...

Publíquese y notifíquese.

...